



MEMORIA

1. ASUNTO

Ordenanza Municipal Reguladora de la Calidad de las Aguas, de la Limpieza y del Medio ambiente.

2. ANTECEDENTES

Por orden del Sr. Alcalde, se interesa a esta Asesoría Jurídica la redacción de un Proyecto de Ordenanzas que regule la protección del medio físico en nuestro término municipal.

3. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es el establecimiento de un marco legal para la preservación del medio ambiente, como factor prioritario para conseguir atenuar el impacto negativo dimanante del desarrollo de la Ciudad y alcanzar una oferta inigualable de calidad de vida en Marbella.

4. DICTAMEN

4.1. - El artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que uno de los medios a través de los cuales las Corporaciones Locales pueden intervenir en la actividad de los ciudadanos, es a través de las Ordenanzas.

4.2. - Conforme preceptúa el artículo 25 de la Ley 7/1985, el Municipio es competente en la materia de protección medio ambiental. Y la Ordenanza es el instrumento adecuado para regular esta materia; teniendo el Municipio también atribuida, según queda dicho, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

4.3. - Las Ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general, son pues, normas reglamentarias de rango inferior a la Ley, pero instrumento normativo solemne, sujeto a un procedimiento formal que podemos sintetizar así:

La Ordenanza deberá tramitarse con arreglo a lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En su consecuencia, el procedimiento precisa la aprobación por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias; la exposición se verifica mediante edicto publicado en el tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia. Las posibles reclamaciones serán resueltas por el Pleno de la Corporación, requiriéndose al efecto la misma mayoría o quórum precisos para la aprobación definitiva. Si durante el período



de exposición pública no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá aprobada definitivamente. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones habrá de publicarse en B.O.P. y no entrará en vigor hasta transcurrido el plazo de quince días contados a partir de la recepción del acuerdo de aprobación en la Junta de Andalucía.

5. DESCRIPCIÓN

El Proyecto de Ordenanzas generales de la Calidad de las Aguas, de la Limpieza y del Medio Ambiente, consta de cuatro Libros, que contienen seis Ordenanzas, con doce Títulos, diecisiete Capítulos y un total de 155 Artículos y dos Anexos.

6. LEGISLACIÓN

En la redacción del Proyecto de Ordenanzas elaborado, han sido utilizadas las siguientes Leyes y Disposiciones.

- *Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.*
- *Decreto 292/1995, de 12 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.*
- *Decreto 174/1984, de 19 de Junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las Playas de Andalucía.*
- *Real Decreto 734/1988, de 1 de Julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.*
- *Orden de 1 de Julio de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de señalización de playas.*
- *Decreto 283/1995, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- *Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*
- *Real Decreto 1997/1995, de 7 de Diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.*
- *Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.*
- *Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.*
- *Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.*
- *Decreto 14/1996, de 16 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales.*
- *Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.*



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

7. CONCLUSIÓN

Con la documentación que aporta el presente Proyecto, se considera haber cumplido la orden dada por la Corporación, por lo que se entrega para su aprobación, si procede, por parte del M.I.Ayto de Marbella.

Marbella, Mayo de 1996



PRÓLOGO

La protección del medio natural se ha convertido en este final de siglo, en uno de los objetivos prioritarios de los países desarrollados y de buena parte de los países en vías de desarrollo. A mi juicio, la compatibilidad entre desarrollo y preservación del medio ambiente, ha sido el factor en el que se ha basado esta prioridad mundial. El otro factor, es la elevación general de los objetivos comunes de la especie, consecuencia directa del período científico que ha vivido el hombre durante el siglo XX.

En una sociedad urbana, como es la europea, el medio, para una inmensa mayoría de seres humanos, es la ciudad. Su atmósfera, sus calles, sus espacios, sus edificios... Aunque, obviamente, casi todo ello escapa al concepto de medio natural, los gobiernos municipales tienen la obligación moral de preservar el medio ambiente urbano, igual que los restantes poderes públicos en su actuación sobre espacios territoriales no habitados. Estoy convencido, por otra parte, de que la ciudad, como toda obra inteligente del hombre, tiende a conseguir una mayor calidad de vida. Y hacia todo ello nos encaminamos desde la ciudad de Marbella, uniéndonos a todas las iniciativas públicas y privadas del mundo, que tiendan a atenuar el impacto negativo que se produce en el entorno físico de toda aglomeración humana.

Con estos objetivos hemos elaborado estas ordenanzas municipales, que estableciendo un marco legal adaptado a las características de Marbella, obedecen al deseo de sus habitantes de dotarse de unas normas de convivencia acordes con la tradición de esta bonita ciudad, europea y mediterránea.

Marbella, Mayo 1996

JESÚS GIL y GIL
Alcalde de Marbella



ÍNDICE TEMÁTICO

LIBRO I: ORDENANZAS MUNICIPALES QUE IMPIDEN LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.....13

Título I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....13

Título II: ORDENANZA N°1: ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA CALIDAD DE LAS AGUAS LITORALES.....14

Título III: ORDENANZA N°2: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO.....20

Capítulo I: Captación.....20
Capítulo II: Tratamiento.....21
Capítulo II: Distribución.....22
Capítulo IV: Uso.....24
Capítulo V: Vigilancia.....24

Título IV: ORDENANZA N°3: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS.....26

Capítulo I: Objetivo y ámbito de aplicación.....26
Capítulo II: Autorización de vertidos.....26
Capítulo III: Control de Contaminación en origen.....29
Capítulo IV: Vertidos prohibidos, limitados y tolerados.....30
Capítulo V: Muestreo y análisis de Vertidos.....32
Capítulo VI: Inspección.....34
Capítulo VII: Regulación de los Vertidos.....35

Anexo I: Documentación necesaria para la obtención del permiso Municipal de Vertidos.....36

LIBRO II: ORDENANZA N°4: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....39



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

LIBRO III: ORDENANZA N°5: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL
PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL.....58

LIBRO IV: ORDENANZA N°6: ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA.....79



ÍNDICE
ANALÍTICO..... 96

ANEXO..... II:
LEGISLACIÓN.....111

- Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.
- Decreto 292/1995, de 12 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.
- Decreto 174/1984, de 19 de Junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las Playas de Andalucía.
- Real Decreto 734/1988, de 1 de Julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas del baño.
- Orden de 1 de Julio de 1985, por el que se aprueba el Reglamento de señalización de playas.
- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de Diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Calificación Ambiental.
- Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- Real decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.
- Decreto 14/1996, de 16 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales.
- Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

LIBRO I

*ORDENANZAS MUNICIPALES
QUE IMPIDEN LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS*



Título I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

Son objetivos de esta normativa:

- 1. Establecer diferentes medidas para conseguir una mejor calidad de las aguas continentales y marítimas.*
- 2. Determinar las condiciones a las que han de ajustarse la captación, el tratamiento, la distribución, el uso, la eliminación y la vigilancia de las aguas potables y residuales.*
- 3. Establecer medidas de protección para que el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como el vertido de las aguas residuales, se efectúe sin perjuicio del equilibrio natural, evitando que se sobrepase la capacidad de autodepuración de la naturaleza.*

Artículo 2.

Estas normas serán de aplicación en todo el termino municipal de Marbella.

Título II

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA CALIDAD DE LAS AGUAS LITORALES

Ordenanza nº1

Artículo 1.

Esta Ordenanza será de aplicación a los vertidos cualesquiera que sea su naturaleza y estado físico, que de forma directa o indirecta, se realicen desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre.



A los efectos de esta Ordenanza se entiende por vertido directo al dominio público marítimo-terrestre, el realizado inmediatamente sobre cualquier bien que lo integre, a través del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio; y por vertido indirecto al que realizándose en zona de servidumbre de protección o en zona de influencia, afecta a la calidad ambiental de aquel.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por aguas residuales:

- a) Las Urbanas y las de procesos industriales.*
- b) Las de refrigeración y las originadas en operaciones de limpieza, mantenimiento y fallos de equipo y/o servicios.*
- c) Las pluviales contaminadas.*
- d) Las procedentes de almacenamientos y sus cubetas, carga y descarga de cisternas, instalaciones de envasado, lixiviados desde almacenamiento de sólidos de proceso y/o residuos finales.*
- e) La evacuadas a través de aliviaderos de redes urinarias.*

Artículo 3

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, quedan prohibidos:

- a) Quedan prohibidos todos los vertidos, cualesquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.*
- b) Se prohíben, en todo caso, los vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia. (Art..56 y 7/94).*

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, quedan prohibidos:

- a) Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizados como rellenos y estén debidamente autorizados.*
- b) No podrán verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.*



Artículo 4

Las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán por la Agencia de Medio Ambiente, con sujeción a la normativa aplicable.

Artículo 5

1. La concesión de la autorización de vertido no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley de Costas, para el otorgamiento de las licencias de obras o uso, que impiden la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

3. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones industriales o actividades que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido, según establece el artículo 61 de la Ley de Costas

Artículo 6

Los titulares de las autorizaciones de vertido deberán cumplir en general las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación, así como las condiciones previstas en el correspondiente título administrativo.

Artículo 7

1. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones necesarias, tiene la consideración de agentes de la autoridad, en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, no siendo necesaria la notificación previa para acceder a las instalaciones.

2. Girada visita de inspección, el inspector actuante levantará la correspondiente acta comprensiva de los extremos objeto de la visita y resultando la misma, copia de la actual se entregará al titular de la autorización del vertido.

3. Las instalaciones deberán contar con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas.



Artículo 8

Se considerarán Infracciones Administrativas las siguientes:

1. La realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre contraviniendo lo estipulado en la Ley 7/1994, de 18 Mayo, de Protección Ambiental y en las presentes Ordenanzas.

2. La realización de vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia.

3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertidos.

4. La negativa por parte de titulares de vertidos a realizar la declaración de los mismos a que se refiere el artículo 57.2 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

5. El incumplimiento de plazos en la ejecución de obras de saneamiento fijados en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

6. El falseamiento u ocultación de datos en la documentación entregada a la Administración para la caracterización de los vertidos.

Artículo 9

Corresponde a la autorización medioambiental de la Comunidad Autónoma en material de calidad de las aguas litorales, la vigilancia, inspección y control, así como la incoación de expedientes sancionadores y la adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 69 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental. No obstante,, cuando estén ubicadas en nuestro término municipal actividades relacionadas con los Anexos 1º y 2º de la Ley de Protección Ambiental, y el Ayuntamiento considere que éstas no cumplen las determinaciones de esta Ordenanza, lo pondrá en conocimiento inmediato y por escrito de la Agencia de Medio Ambiente, que informará al Municipio de las medidas adoptadas si hubiese lugar a desarrollarlas.

Artículo 10

Se considerarán Muy Graves las Infracciones Administrativas referidas a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8; Graves, las correspondientes a los apartados 4 y 5 del mismo; y Leves, las relativas al apartado 6 del citado artículo.



Título III

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

ORDENANZA Nº2

CAPÍTULO I: CAPTACIÓN

Artículo 1

El Ayuntamiento deberá llevar, en coordinación con los organismos de cuenca, un registro de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hidráulicos.

Artículo 2

Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos. En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

Artículo 3

El Ayuntamiento denunciará al Organismo competente, las responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden o sean susceptibles de ello, la calidad de los mismos.

Artículo 4

Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

CAPÍTULO II: TRATAMIENTO

Artículo 5

Cuando las aguas destinadas al consumo público en su estado original, no reúnan las características de potabilidad o admisibilidad sanitaria contempladas en la Reglamentación en vigor, deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados, con sustancias y metodologías autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de un agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.



Artículo 6

Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas.

Artículo 7

Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados y en las concentraciones que se determinen en las correspondientes listas positivas de aditivos.

Artículo 8

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc., hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema del suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano conforme a lo previsto en la Reglamentación vigente.

Artículo 9

1. El aislamiento de las conducciones y depósitos será garantizado tanto por los materiales empleados en su construcción como por las condiciones de su conservación.

2. Igualmente, se garantizará que no cedan a las aguas circulantes, sustancias o microorganismos que alteren sus condiciones de potabilidad.

3. El diseño de la red debe ser técnica y sanitariamente correcto, de tal forma que evite los puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua, así como las mínimas molestias para los usuarios, cuando se proceda a realizar operaciones de limpieza y mantenimiento de la red.

Artículo 10

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 11

1. Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

2. En todas las fuentes públicas deberá figurar la calificación sanitaria del agua.

Artículo 12

El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Reglamentación vigente.



CAPÍTULO IV: USO

Artículo 13

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

CAPÍTULO V: VIGILANCIA

Artículo 14

Para garantizar la potabilidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los Servicios Municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 15

Los puntos de tomas de muestras para el control de la potabilidad, serán:

- a) Los orígenes y las salidas de las plantas potabilizadoras.*
- b) Los depósitos de regulación.*
- c) Todos aquellos puntos de red, que por sus características necesiten mayor atención.*

Artículo 16

1. El tipo de análisis a realizar, así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

- 1º. Registro de Análisis Bacteriológico.*
- 2º. Registro de Análisis Físico-Químico.*
- 3º. Registro de Incidencias.*



Título IV

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS

ORDENANZA N°3

CAPÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la transposición al ordenamiento interno del Ayuntamiento de Marbella, de la Directiva 91/271/CEE, de acuerdo con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas, de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales.

Artículo 2

El tratamiento de las aguas residuales urbanas será el contemplado en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, que complementa el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas, y en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas.

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 3

Todas las edificaciones del término municipal, cualquiera que sea su uso, deberán tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales, en la forma técnicamente posible que evite la contaminación del medio.

Artículo 4

A tal fin, todas las actividades industriales y de servicios, con instalaciones dentro del término municipal, estarán obligadas a solicitar de la Corporación Municipal, el Permiso de Vertidos a la red de saneamiento, al obtener la correspondiente Licencia Municipal de actividad.

Si ello no fuera técnicamente posible, presentarán un proyecto alternativo que dé cumplimiento a la exigencia del párrafo anterior. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.



Artículo 5

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 6

Los permisos de Vertidos se concederán específicamente a la industria, proceso a que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el Permiso de Vertidos.

Artículo 7

El Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, la ampliación o la modificación de una industria que no tenga el correspondiente Permiso de Vertidos.

b) La construcción, reparación o remodelación de una ingerencia que no tenga el correspondiente Permiso de Vertidos.

c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad industrial potencialmente contaminante, si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los Servicios Técnicos Municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los pretratamientos en los términos requeridos en el correspondiente Permiso de Vertidos.

d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa, una solución adecuada.

e) La descarga a cielo abierto o a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

CAPÍTULO III: CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN ORIGEN

Artículo 8

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibición o limitación en la descarga de vertidos, se establece con los siguientes propósitos:

1º Proteger el cauce receptor de cualquier efecto perjudicial, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los ecosistemas naturales.

2º Proteger la integridad y buena conservación de las instalaciones de saneamiento.



Artículo 9

El criterio de preservar la calidad ecológica del medio receptor, así como la seguridad de las instalaciones de saneamiento, se definirá en base a la concentración de contaminantes para su descarga al medio receptor.

CAPÍTULO IV: VERTIDOS PROHIBIDOS, LIMITADOS Y TOLERADOS

Artículo 10

Queda totalmente prohibido descargar directa o indirectamente, a la red de alcantarillado, cualquiera de los siguientes productos:

- a) Sustancias sólidas o viscosas en cantidad o dimensiones tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas, u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza en la red.*
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.*
- c) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos.*
- d) Grasas, o aceites minerales o vegetales, excediendo de 250 ppm., mediados como grasa total.*
- e) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.*
- f) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones característicos tóxicos o peligrosos requieran un tratamiento específico.*
- g) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.*
- h) Sustancias que por ellas solas o como consecuencia de reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva.*
- i) Cualesquiera otros que determine la legislación vigente.*

Artículo 11

Queda prohibido el vertido de fangos procedente de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas marítimas, a partir del día 1 de Enero de 1999.

Su evacuación a aguas continentales queda prohibida a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.



CAPÍTULO V: MUESTREO Y ANÁLISIS DE VERTIDOS

Artículo 12

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos oficiales aprobados para el análisis de aguas y aguas residuales.

Artículo 13

Las mediciones y determinaciones serán realizadas bajo la supervisión técnica de Ayuntamiento y a cargo de la propia instalación industrial.

Artículo 14

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento o con la frecuencia y forma que se especifique en el Permiso de Vertidos. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales, responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Por otra parte, el Ayuntamiento podrá hacer sus propias determinaciones cuando así lo considere oportuno.

Artículo 15

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, habrá de colocar y poner a disposición de los Servicios Técnicos municipales, a efectos de determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

a) Arqueta de registro, que estará situada en cada albañal de descarga de los vertidos residuales, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, y localizado aguas abajo antes de la descarga a la red y a ser posible dentro de la propiedad. Habrá de enviarse a la Administración planos de situación de la arqueta y de aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) Mediación de caudales. Cada arqueta de registro dispondrá de los correspondientes dispositivos con el fin de poder determinar los caudales de aguas residuales.

c) En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente autorizados, habrá de instalarse a la salida de los efluentes depurados, una arqueta de registro con las mismas condiciones referidas en párrafos anteriores.

Artículo 16

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintas instalaciones viertan a una misma alcantarilla, implantar equipos de control independientes, si las características de cada vertido así lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.



CAPÍTULO VI: INSPECCIÓN

Artículo 17

Los Servicios Técnicos Municipales procederán a efectuar periódicamente o a instancia de los usuarios, inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales.

Artículo 18

A fin de que los inspectores municipales puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados ante dicho personal acreditado:

- a) Facilitarles, sin necesidad de comunicación anticipada, el libre acceso a los locales o partes de la instalación que consideren conveniente para el cumplimiento de su misión.*
- b) Facilitarles el montaje de los equipos, así como permitirles la utilización de los instrumentos que la empresa utilice, con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos para la medición de los caudales de vertidos y toma de muestras, a efecto de realizar las comprobaciones que consideren convenientes.*
- c) Y en general, facilitarles el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.*

CAPÍTULO VII: REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 19

Con el fin conseguir una adecuada regulación de las descargas de vertidos y actualizar periódicamente las limitaciones de las mismas y consiguientes autorizaciones el Ayuntamiento deberá:

- 1. Elaborar un inventario de los Permisos de Vertidos concedidos.*
- 2. Comprobar periódicamente los vertidos en la red de alcantarillado.*

Artículo 20

Los titulares de los establecimientos industriales que por su naturaleza puedan ocasionar descargas de vertidos que perjudican la integridad y correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, habrá de adoptar de las medidas protectoras necesarias para prevenirlas. Los proyectos detallados de estas medidas habrán de presentarse a la Administración para su aprobación. Esto no eximirá al titular de las responsabilidades consecuentes ante una situación de emergencia.



Artículo 21

Si tal situación de emergencia se produce, el usuario deberá ponerlo urgentemente en conocimiento de los Servicios Municipales. Posteriormente y en un plazo máximo de siete días, el usuario remitirá a esta Administración un informe donde detallará la fecha, hora y causa del accidente, y cuanta información necesiten los Servicios Técnicos Municipales para elaborar una correcta interpretación de lo ocurrido y evaluar sus consecuencias.

ANEXO I **DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN** **DEL PERMISO MUNICIPAL DE VERTIDOS**

1. Filiación.

- a) Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.*
- b) Ubicación y características de la instalación o actividad.*

2. Producción.

- a) Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.*
- b) Materiales primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.*
- c) Productos finales o intermedios, si los hubiesen, consignando las cantidades en unidades usuales, así como el ritmo de producción.*

3. Vertidos.

a) Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia prevista para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

4. Pretratamiento.

a) Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia prevista para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos.

- a) Planos de situación.*
- b) Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.*
- c) Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.*

6. Varios.

- a) Volumen de agua consumida por el proceso industrial.*
- b) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.*
- c) Y, en general, todos aquellos datos que la Administración considere necesario, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.*



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

LIBRO II

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS



ORDENANZA N° 4

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre el Régimen Local, los Municipios en uso de su potestad reglamentaria elaborarán y aprobarán Ordenanzas de Residuos, con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley de protección Ambiental, estas disposiciones reglamentarias se ajustarán a las previsiones, criterios y normas del Plan Director territorial de Gestión de Residuos.

La presente Ordenanza tiene por finalidad llevar a cabo los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Protección Ambiental (L.P.A.) en materia de residuos.

Artículo 2

De conformidad con la normativa básica de aplicación y a los efectos de esta Ordenanza, se entienden como “Residuos”.

1. Los residuos sólidos urbanos siguientes:

a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como las procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.

c) Escombros y restos de obras.

d) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos y enseres procedentes de actividades sanitarias de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

f) Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente, los subcontratos utilizados para cultivos forzados, los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie, así como los envases de productos aplicados en agricultura, excepto los que sean catalogados como tóxicos y peligrosos.

g) Todos cuantos desechos y residuos deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la legislación de Régimen Local.

2. Los residuos tóxicos y peligrosos, esto es, los desechos que se generen con ocasión de las actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, y los que estén caracterizados como tales por la normativa vigente.

3. Se excluyen del ámbito de esta Ordenanza, las operaciones de gestión de los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas, las emisiones a la atmósfera, los residuos radioactivos y los vertidos al alcantarillado, cursos de agua y al mar, regulados en la legislación vigente, esto es, la Ley 38/1972, de 22 de Diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; la Ley 25/1964, de 29 de Abril, reguladora de la Energía Nuclear y Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas y Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, respectivamente.



Así mismo, quedan también excluidos del ámbito de aplicación de la presente norma, los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo calificado como no urbanizable, conforme a lo previsto en el Real decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, por lo que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 3

Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos, vendrán obligados a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos, en las condiciones exigidas en estas Ordenanzas.

Artículo 4

Los productores y/o poseedores de los desechos y residuos, deberán mantenerlos en condiciones tales que, no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo, hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.

Artículo 5

Las personas o entidades, productoras o poseedoras de desechos y residuos, serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos, hasta que se pongan a disposición de la Administración o entidad encargada de su gestión, en la forma legalmente prevista.

Artículo 6

Según lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley de Protección Ambiental, el Ayuntamiento y entidades encargadas de las actividades de gestión de los desechos y residuos, serán responsables de los mismos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, en las condiciones exigidas por la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 7

Los residuos que por su volumen o configuración, no puedan ser recogidos por el correspondiente servicio municipal, se adecuarán por el poseedor de los mismos para su efectiva recogida por los medios con que cuente dicho servicio. El Ayuntamiento afectado podrá exigir a los poseedores de estos residuos, el pago de los gastos suplementarios que su recogida produzca si, tras notificar a los poseedores los correspondientes requerimientos para la adecuación de los residuos, los mencionados requerimientos no se hubieran cumplido en el plazo otorgado al efecto.



Artículo 8

Por hacerse cargo de los residuos, el Ayuntamiento percibirá la tasa que autoriza la correspondiente ordenanza fiscal. Esta tasa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio en cuestión.

Artículo 9

Los productores, gestores y poseedores de residuos, están obligados a facilitar a la Administración Ambiental, la información que se les requiera sobre su origen, características, cantidad y emplazamiento. A este respecto y en materia de residuos sólidos urbanos, la Administración Ambiental en la Comunidad autónoma de Andalucía, está constituida por la Consejería de Medio Ambiente y Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y por las Entidades Locales.

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en la normativa de Régimen Local, todos los Municipios vienen obligados con carácter general, a prestar el servicio de recogida de residuos, teniendo presente lo previsto en los artículos 5.1 y 8 del Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 283/1995, de 21 de Noviembre. Asimismo, los municipios con población superior a cinco mil habitantes –como es el de Marbella- aunque sea con carácter estacional, deberán prestar el servicio de tratamiento de residuos.

Artículo 11

Al amparo del Artículo 11 del Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, para dar cumplimiento a sus obligaciones de gestión de los desechos y residuos, el Ayuntamiento podrá participar en mancomunidades o consorcios que incluyan dicho objetivo entre sus fines (artículo 43.4 de la L.P.A.).

Artículo 12

De conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Protección Ambiental, la Agencia de Medio Ambiente elaborará, para la planificación de la gestión de los desechos y residuos sólidos urbanos, un Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, que, como indica el mencionado artículo, se aprobará mediante decreto y en el que se integrarán los Planes Directores Provinciales.

Las previsiones y determinaciones del Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, serán de obligado cumplimiento, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas y entidades públicas y privadas (artículo 45.3 de la L.P.A.), debiendo en su caso, adaptar las Ordenanzas Municipales.



Artículo 13

En el marco de la autonomía municipal, se deberán abordar campañas de formación y concienciación ciudadana, dirigidas a:

- a) informar de las consecuencias nocivas que para el Medio Ambiente puede provocar el uso incorrecto de productos que generan residuos especiales.*
- b) Fomentar la disminución del uso de envases y embalajes de productos, principalmente los de difícil reutilización o reciclaje, y en general, promocionar, la minimización de residuos.*
- d) Evitar la degradación de los espacios naturales y promover su regeneración.*

Artículo 14

En cuanto a las instalaciones de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, en función de sus características técnicas, se clasifican en:

- a) Instalaciones de concentración y transferencia.*
- b) Instalaciones de eliminación.*
- c) Instalaciones de aprovechamiento.*

Artículo 15

El almacenamiento entre las instalaciones de concentración y transferencia, sólo podrá tener lugar en contenedores herméticos y por el tiempo máximo de 48 horas. El tratamiento será la compactación, preparación y transferencia de los residuos para el transporte hasta las instalaciones de eliminación, aprovechamiento o valorización.

Artículo 16.

1. En las instalaciones de eliminación, queda prohibida la combustión de residuos, salvo si se realiza en un incinerador adecuado, debidamente autorizado e instalado de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente

2. En las instalaciones de eliminación, la Administración efectuará controles de calidad de las aguas subterráneas y superficiales que pudieran verse afectadas. Asimismo, establecerá las medidas correctoras adecuadas para que no se produzca la emisión de lixiviados y se efectúe el control preciso sobre proliferación de plagas, emisión de olores, polvo y otras sustancias perjudiciales para la salud o el medio ambiente.

Artículo 17.

1. En las instalaciones de aprovechamiento y valoración de los residuos, estos procesos se realizarán sin poner en riesgo la salud de las personas y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. La valoración de los residuos se realizará de conformidad con lo dispuesto por el Derecho de la Unión Europea, en particular:



- a) *Sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y flora.*
- b) *Sin provocar incomodidades por el ruido o los olores.*
- c) *Sin atender contra los paisajes y los lugares de especial interés.*

2. Los establecimientos o empresas que efectúan operaciones de valorización, estarán sujetas a inspecciones periódicas de la Administración Ambiental. Dichas empresas deberán llevar un registro en el que se indique: cantidad, naturaleza, origen, y en su caso, destino, frecuencia de recogida, método de transporte y de valorización, así como las operaciones realizadas para ello.

Artículo 18.

Como consecuencia de la necesaria compatibilidad entre residuo y vertedero, no son admisibles en los vertederos los siguientes:

- a) *Residuos en estado líquido, salvo el caso de que sean compatibles con el tipo de residuos aceptables en cada sistema de funcionamiento.*
- b) *Residuos que, en las condiciones del vertedero, sean explosivos, comburentes o inflamables.*

Residuos infecciosos, procedentes de centros médicos o veterinarios.

2. En general, de conformidad con la normativa de aplicación, no serán admisibles aquellos residuos para los que el vertedero no haya sido habilitado conforme a su licencia de apertura y plan de explotación.

3. No se podrá proceder a la disolución de los residuos con el objeto de cumplir los criterios para su aceptación, ni antes ni durante las operaciones de vertido.

Artículo 19.

Las instalaciones de gestión de desechos y residuos sólidos, podrán ser de titularidad pública, privada o mixta. Cualquier tipo de instalación deberá ajustarse a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental, el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos, a la presente Ordenanza y a las demás normas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 20.

En cuanto a los Residuos Tóxicos y Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Protección Ambiental, corresponde a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia.



Artículo 21.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Protección Ambiental y en el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los productores y gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, deberán adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Artículo 22.

La Ley de Protección Ambiental ha creado los Registros de Productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, para inscribir la actuación administrativa que se produzca en el ejercicio de las actividades de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 23.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Protección Ambiental, se regulan:

- a) El Registro de Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*
- b) El Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*
- c) El Registro de Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

2. Los tres Registros antes anunciados, son públicos y tienen carácter administrativo. Cualquier persona física o jurídica puede conocer el contenido de los asientos practicados, salvo cuando la información contenida en los mismos esté clasificada con el carácter de “confidencial”, según lo recogido en el artículo 30 del Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 24.

Cada Registro de productores, Pequeños Productores y Gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, estará integrada por:

- 1. La Unidad Central ubicada en la Dirección General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente.*
- 2. Las Unidades provinciales ubicadas en cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente.*
- 3. Potestativamente, por acuerdo plenario, se podrá crear la Unidad Local ubicada en el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento.*



Artículo 25.

Los métodos para caracterizar los residuos no admisibles por su compatibilidad en los vertederos como explosivos, inflamables, comburentes o infecciosos son los recogidos en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de octubre de 1989, sobre métodos de caracterización.

Artículo 26.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso mencionado.

Artículo 27.

En el término municipal de Marbella, la limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma, será realizada por gestión directa o indirecta, con la frecuencia y horarios convenientes para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 28.

Serán responsables de la limpieza, las siguientes personas:

- 1. En los solares: sus propietarios, a cuyo efecto deberán designar quien ejecute las prestaciones derivadas de la expresada obligación.*
- 2. En los edificios en construcción: la constructora.*
- 3. En las calles de dominio particular y zonas comunes de edificios o urbanizaciones: los propietarios o comunidades de propietarios.*

Artículo 29.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no afectará a las relaciones contractuales que, en su caso, existan entre particulares para el cumplimiento de la prestación de limpieza allí establecida, pero las citadas relaciones no podrán ser invocadas frente a la Administración Municipal para excluir o disminuir las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

Artículo 30.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad, ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos, deberán mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza.



Artículo 31.

Queda prohibido cualquier acto que pueda ensuciar los espacios públicos. Si esto sucediese, el responsable estará obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

Artículo 32.

La propaganda electoral, durante los períodos legalmente habilitados y en los lugares donde esté autorizado de forma expresa, y aquellos otros actos de especial significación política y general participación ciudadana, se regularán por esta Ordenanza y por las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 33.

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de los trabajos dejándolos entre tanto debidamente amontonados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

2. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de Limpieza del M.I. Ayuntamiento de Marbella, procederá a su recogida y transporte, pasándole el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34.

Se entiende por Residuos Domiciliarios, los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 35.

La evacuación de los residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

Artículo 36.

Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento o destinados al mismo, estarán colocados en los puntos que previamente el Departamento de Limpieza Municipal indique.



Artículo 37.

Para una utilización correcta de los contenedores, se cumplirán las siguientes normas:

- a) El usuario utilizará únicamente el contenedor que tenga asignado.*
- b) Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se producen en su vivienda, no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras, etc., así como tampoco para muebles y enseres o animales muertos.*
- c) No se depositará en el contenedor ningún material de combustión.*
- d) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de los residuos en sus alrededores.*
- e) Una vez utilizado el contenedor, se deberá cerrar la tapa.*
- f) Los domingos y días festivos en los que no se efectúa el servicio de recogida, no se sacarán las basuras a la vía pública.*

Artículo 38.

Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres, lo solicitarán al Servicio Municipal de Limpieza del Ayuntamiento; quedando prohibido por tanto, depositarlas en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 39.

Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en materia de desechos y residuos sólidos urbanos, en las infracciones siguientes:

- a) La puesta a disposición de terceros de los desechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental, en el Plan Directos Territorial de Gestión de Residuos, si lo hubiere o en estas Ordenanzas.*
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.*
- c) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento o Entidad Gestora en los núcleos urbanos.*
- d) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión así como el consentimiento del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.*
- e) La negativa por parte de los productores o poseedores de desechos o residuos sólidos urbanos a poner los mismos a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora.*



Artículo 40.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Ambiental las infracciones tipificadas en el artículo 39, serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) *Con multa de hasta 100.000 pesetas para las faltas consideradas como leves.*
- b) *Con multa desde 100.001 hasta 5.000.000 para las faltas consideradas como graves, muy graves o la reiteración de faltas leves o graves.*
- c) *Inhabilitación para el ejercicio de cualesquiera de las actividades previstas en la Ley 10/1998 por un periodo de tiempo de hasta un año.*

Artículo 41.

Especificaciones para recintos de contenedores de basura:

1. Contenedores:

- A. modulo base para 200 viviendas
 - Ø contenedor 1.100 litros.....5
 - Ø contenedor vidrio.....1
 - Ø contenedor papel.....1
- B. recinto cerrado-----cuarto de basuras:
 - Ø dimensiones 4 m. x 4 m.
 - Ø altura 2 m. --- 2,50 m.
 - Ø alicatado hasta el techo
 - Ø suelo: solería antideslizante con pendiente para evacuación de aguas a rejilla.
 - Ø rejilla de evacuación de aguas residuales conectada a red de saneamiento.
 - Ø punto de toma de agua.
 - Ø punto de toma de luz.
 - Ø punto de acceso de 2 m. ancho x 2 m. alto
 - Ø rampa de acceso desde la puerta a la calzada
 - Ø accesos: que permitan maniobralidad del camión.
 - Ø el contenedor de papel y el de vidrio se colocaran a ambos lados de la puerta de acceso. espacio libre de voladizos, cables y ramas para la correcta operación de la pluma.



C. recinto al aire libre:

- Ø dimensión mínima: 4 m. x 4 m. más espacio adicional para contenedores de vidrio y contenedores de papel.
- Ø suelo antideslizante, con pendiente hacia rejilla de evacuación.
- Ø rejilla de evacuación de aguas residuales conectada a red de saneamiento.
- Ø punto de toma de agua.
- Ø zona de acceso con rampa a la calzada y que permita movilidad del camión.
- Ø el contenedor de papel y de vidrio deberán estar colocados próximo a la calzada evitando roces de voladizos, cables y ramas.
- Ø se recomienda tratamiento estético del recinto: pantalla vegetal o de rejilla.

2. compactadores:

observaciones: no se dispone de vehículo adecuado para la recogida de compactadores.

A. modulo base para 200 viviendas:

- Ø un compactador de 6 m³
- Ø un contenedor de vidrio
- Ø un contenedor de papel

B. recinto al aire libre:

- Ø dimensión mínima 5 m. x 2,5 m., más espacio adicional para contenedor de vidrio y contenedor de papel. prever espacio adicional para el futuro contenedor amarillo.
- Ø suelo antideslizante con pendiente hacia rejilla de evacuación.
- Ø rejilla de evacuación de aguas residuales.
- Ø punto de toma de agua.
- Ø punto de toma de fuerza (luz) para el funcionamiento del motor de compactación.
- Ø el recinto debe estar situado al mismo nivel de la calzada para permitir la maniobra del camión según el siguiente croquis, evitando zonas de voladizos, cables y ramas, o en su defecto rampa de acceso para el camión.



- Ø se recomienda tratamiento estético del recinto con pantalla vegetal o de rejilla.
- Ø este tipo de recogida es recomendable en urbanizaciones, hospitales, hipermercados, hoteles, campings, etc.

3. islas ecológicas:

A. modulo base para 200 viviendas:

- Ø islas ecológicas.....3
- Ø contenedor de vidrio.....1
- Ø contenedor de papel1

B. recinto al aire libre:

- Ø dimensiones mínimas 2 m. x 2 m. cada isla, no obstante es necesario poner un espacio adicional de +/- 30 cm. por lo que el espacio mínimo necesario para una colocación en batería (ver croquis) sería de 7 m. x 2,30 m.
- Ø es necesario prever espacio adicional para la colocación del contenedor de papel, de vidrio y el contenedor amarillo
(si bien lo ideal sería instalar islas para recogida selectiva, para ello sería necesario disponer de otro camión).
- Ø hueco con una profundidad de 2,2 m. , es necesario poner algún sistema de recogida de aguas conectado a la red,
- Ø colocación próxima a la calzada con prohibición de aparcar.
- Ø acceso que permita la maniobrabilidad del camión, evitando voladizos, cables, ramas, etc.



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

LIBRO I I I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION AMBIENTAL



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

ORDENANZA Nº 5

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en la ordenación del procedimiento de Calificación Ambiental, dentro del contenido del Capítulo IV del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y del Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, que desarrolla sus preceptos.

Artículo 2.

1. La calificación ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

2. ANEXO TERCERO.

1. Doma de animales y picaderos.
2. Talleres de géneros de punto y textiles.
3. Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
4. Lavanderías.
5. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
6. Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
7. Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
8. Café-Bares y Restaurantes.



9. Pubs.
10. Discotecas y Salas de Fiesta.
11. Salones recreativos y Bingos.
12. Cines y teatros.
13. Gimnasios.
14. Academias de Baile y Danza.
15. Estudios de rodaje y grabación.
16. Carnicerías. Almacenes y venta de carnes.
17. Pescaderías. Almacenes y venta de pescado.
18. Panaderías y obradores de confiterías.
19. Supermercados y Autoservicios.
20. Almacenes y venta de congelados.
21. Almacenes y venta de frutas y verduras.
22. Fabricación artesanal y venta de helados.
23. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
24. Almacenes de abonos y piensos.
25. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
26. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
27. Lavado y engrase de vehículos a motor.
28. Talleres de reparaciones eléctricas.
29. Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
30. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
31. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
32. Instalación de desaguase y almacenamiento de chatarra.
33. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
34. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente, no incluidas en el punto 11 del Anexo Segundo de la Ley 7/1994.



3. *Se considera aplicable el procedimiento de calificación ambiental, a las modificaciones o aplicaciones de actividades, siempre que supongan incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, o en la generación de residuos, así como incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable programado.*

Artículo 3.

La competencia para la calificación ambiental, corresponderá al Ayuntamiento, que es el organismo competente para el otorgamiento de las licencias legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad.

Artículo 4.

1. *Las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, estarán condicionadas, en todo caso, al cumplimiento de las condiciones que la normativa ambiental exija en cada momento, y podrá iniciarse expediente de revocación, en su caso, cuando concurren circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado de la resolución de Calificación Ambiental, bien sea por la modificación de las circunstancias ambientales o de la actividad, bien por cambios en la normativa aplicable.*

2. *La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación, comportará el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente causados.*

Artículo 5.

No podrá otorgarse licencia municipal referida a las actuaciones sujetas a calificación ambiental, hasta tanto se haya dado total cumplimiento a dicho trámite, ni en contra de lo establecido en la resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 6.

1. *Potestativamente, el Ayuntamiento podrá establecer un servicio de información, para atender las consultas que los interesados en llevar a cabo proyectos o actividades sujetas a calificación ambiental les formularsen sobre la viabilidad ambiental de los mismos.*

2. *Las respuestas a las preguntas formuladas, no prejuzgarán la calificación final de la actividad, no la concesión de la licencia solicitada.*



Artículo 7.

Los titulares de las actividades sometidas a Calificación Ambiental, así como en su caso, los técnicos responsables de la redacción, ejecución o explotación del proyecto correspondiente, responderán del cumplimiento de la normativa aplicable y los condicionantes impuestos en la licencia, así como de la veracidad e integridad de la información aportada, en los términos previstos en el artículo 82 del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/1994.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTO

Artículo 8.

La calificación ambiental se integrará en el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad que se pretenda realizar.

Artículo 9.

Los titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental, dirigirán al Ayuntamiento o ente local competente, junto con los documentos necesarios para la solicitud de la licencia de actividad, como mínimo la siguiente documentación:

1. Proyecto Técnico suscrito, cuando así lo exija la legislación, por técnico competente, el cual deberá incluir a los efectos ambientales:

- a) Objeto de la actividad.*
- b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1 : 500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencian estas relaciones.*
- c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.*
- d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos, que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.*
- e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:*
 - I) Ruidos y vibraciones.*
 - II) Emisiones a la atmósfera.*



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

- III) *Utilización de agua y vertidos líquidos.*
- IV) *Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.*
- V) *Almacenamiento de productos.*

f) *Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.*

2. *Síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia, cumplimentada, en su caso, en el modelo oficial correspondiente.*

3. *Aquellos otros documentos que el Ayuntamiento estime oportuno exigir de acuerdo con la normativa vigente.*

Artículo 10.

1. *Recibido el expediente, los Servicios Técnicos lo examinarán y solicitarán, en su caso la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

2. *Los plazos para la calificación ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la información exigida.*

3. *Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán asimismo solicitar información adicional que aclare o complemente la presentada por los solicitantes.*

Artículo 11.

Si del examen de la documentación aportada se desprendiera que se trata de actividades o proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental con arreglo a lo previsto en la Ley 7/1994, el Ayuntamiento comprobará que se han cumplido dichos trámites antes de proceder al otorgamiento de la correspondiente licencia.

En el supuesto de que no se hayan cumplido dichos trámites, el Ayuntamiento procederá a notificar a los solicitantes la necesidad de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o Informe Ambiental.

Artículo 12.

1. *Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento, antes del término de cinco días, abrirá un período de información pública por plazo de veinte días, mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.*

2. *Durante el período de información pública, el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento.*



Artículo 13.

1. *Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentación que estimen oportunos, en el plazo máximo de 15 días.*

2. *En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los Servicios Técnicos y Jurídicos del Ayuntamiento, formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente y los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.*

Artículo 14.

1. *A la luz de la propuesta de resolución, el órgano local competente resolverá con relación a la misma, calificando la actividad:*

- a) *Favorablemente, en cuyo supuesto se establecerán los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios.*
- b) *Desfavorablemente.*

2. *La resolución calificatoria se integrará en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada, y determinará en todo caso, la denegación de la misma cuando la actividad sea calificada desfavorablemente.*

3. *El acto de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de la Calificación Ambiental, y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.*

4. *La calificación ambiental favorable de una actuación, no será óbide para la denegación de la licencia por otros motivos.*

Artículo 15.

1. *La resolución de Calificación Ambiental, se producirá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida.*

2. *Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin haberse dictado resolución expresa de calificación, se entenderá emitida en sentido positivo.*



3. *El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad, quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la calificación ambiental.*

4. *La resolución calificatoria presunta no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable.*

Artículo 16.

En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de calificación ambiental, el Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de calificación ambiental.

Artículo 17.

El Ayuntamiento establecerá un Registro de calificación ambiental, en el que harán constar los expedientes de calificación ambiental iniciados, indicando los datos relativos a la actividad y la resolución recaída en cada caso.

CAPITULO III: PUESTA EN MARCHA

Artículo 18.

Si la resolución a la que se refiere el artículo 14 tiene carácter desfavorable y se otorga la licencia solicitada, se entenderá autorizada la implantación, ampliación, traslado o modificación de la actividad. Una vez ejecutada, y con anterioridad a la puesta en marcha, el titular remitirá al Ayuntamiento una certificación suscrita por el director técnico del proyecto, en la que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental, y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Artículo 19.

Cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones que en su caso sean exigibles para el inicio de la actividad en virtud de otras normas que resulten de aplicación.

CAPITULO IV: INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 20.



Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia de Medio Ambiente en virtud del artículo 78 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de calificación.

Artículo 21.

1. Realizada una inspección, y en el plazo máximo de diez días, se expedirá la correspondiente acta de comprobación, en la que se hará constar si se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas por la calificación ambiental y a los demás requisitos establecidos por la legislación ambiental vigente.

2. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos o de la normativa ambiental aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata adopción de medidas correctoras o preventivas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad.

3. El impedimento u obstrucción de la labor inspectora a que se refiere el artículo anterior, se reputará como incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 75.3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, a los efectos de la adopción, en su caso, de las medidas previstas en el título IV de la misma.

Artículo 22.

El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Accederá, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.

b) Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.

c) Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.

d) Requerirá, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Artículo 23.

La incoación de expedientes sancionadores, la imposición de multas y la adopción de las medidas precautorias previstas en el artículo 69 de la Ley 7/1994, así como la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en lo que se refiere a los procedimientos de Calificación Ambiental respecto de las actuaciones del Anexo Tercero de dicha Ley, corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 24.



La Agencia de Medio Ambiente podrá, en cualquier momento, recabar información sobre la ejecución o funcionamiento de cualquier actuación incluida en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y estará facultada para inspeccionar directamente el cumplimiento de las prescripciones ambientales correspondientes.

Artículo 25.

1. Cuando la Agencia de Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el promotor de una de las actuaciones incluidas en el Anexo Tercero, ha cometido alguna infracción de las previstas en la presente Ley, cuya sanción corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en su conocimiento y el Ayuntamiento deberá proceder en consecuencia. Si el plazo que se determine, el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán iniciadas por la Agencia de Medio Ambiente.

2. Cuando el Ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas algunas de las actividades relacionadas en los Anexos Primero y Segundo, considere que éstas no cumplen la legalidad vigente, lo pondrá en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que informará al Ayuntamiento de las medidas adoptadas si hubiese lugar a desarrollarlas.

Artículo 26.

*Se considerarán **leves** las infracciones administrativas en las actuaciones comprendidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y serán sancionadas con multa de hasta **Un Millón de Pesetas (1.000.000 ptas.)**.*

Artículo 27.

Las sanciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 28.

1. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto.

2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa, las siguientes:

- a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.*
- b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*
- c) La comisión de infracciones en Espacios Naturales Protegidos y dominio público marítimo-terrestre.*



3. *Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.*

Artículo 29.

Si un mismo hecho estuviese tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

Artículo 30.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 31.

Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza, llevará aparejados, en cuanto procedan las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. *Inmediata suspensión de obras o actividades.*
2. *Reparación por la administración competente, con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.*
3. *Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.*
4. *Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones acordadas en contra de lo establecido en la presente Ordenanza.*

Artículo 32.

Se considerarán responsables de las infracciones ambientales tipificadas en esta Ordenanza, los titulares del proyecto o actividad, así como los técnicos que asuman la redacción, ejecución y explotación del proyecto.



M.I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

LIBRO I V

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA

ORDENANZA Nº 6

Título I: Objetivo y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir humos, polvo, gases, vahos, vapores y olores en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el perjuicio que ocasione a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.

1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente autorización municipal.

2. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración.

Artículo 3.

La determinación de las actividades potencialmente contaminantes, se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4.



A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, sus bienes y/o el medio ambiente.

Título II: Disposiciones Generales

Artículo 5.

1. Las operaciones susceptibles de desprender emanaciones molestas, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea adecuada y/o sistemas complementarios de depuración.

2. Cuando se trate de emanaciones nocivas o insalubres, la evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que, en ningún caso, se superen los valores establecidos para cada tipo de elemento o compuesto por la legislación específica vigente.

3. Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego.

Título III: Fuentes Fijas de Combustión

Artículo 6.

1. Los focos fijos de combustión, así como las instalaciones en las cuales se efectúa ésta, deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

2. Las medidas tomadas al efecto han de ser suficientes para que, durante el funcionamiento normal de los focos fijos de combustión, los niveles de emisión de los contaminantes y opacidad de los humos estén dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 7.

No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier origen) sin previa autorización municipal, debiendo contar con la instalación adecuada que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos.

Artículo 8.



Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir la utilización exclusiva de determinado combustible en ciertas actividades o zonas, y la instalación de dispositivos que garanticen la no contaminación atmosférica.

Artículo 9.

Los humos, vahos, vapores y otros efluentes contaminantes, cualquier que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y características prescritas en esta Ordenanza.

Artículo 10.

Las chimeneas de instalaciones domésticas, industriales y de calefacción o producción de agua caliente centralizada, deberán ajustarse a los criterios de construcción contenidos en la legislación vigente.

Artículo 11.

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar; caso que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario, un mínimo de cinco centímetros, sin que puedan estar en contacto, excepto que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos. Dicho calorífugo deberá ser descrito con detalle en la memoria y planos, y justificar técnicamente su eficacia, en las solicitudes de licencia de construcción o utilización de los citados elementos.

Artículo 12.

Las chimeneas deberán asegurar un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín y partículas, en valores superiores a los permitidos.

Artículo 13.

1. En todas las actividades industriales, el conducto de la salida de humos o gases deberá estar provisto de un registro para la toma de muestras de diámetro superior a tres centímetros, y situado en un lugar accesible y a una distancia superior a cuatro veces la dimensión máxima de su sección del punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambio de sección, conexión, etc.).



2. Las actividades industriales, que por sus especiales características se encuentren reguladas por normas específicas, se atenderán a los requisitos exigidos en las mismas.

Artículo 14.

1. *Para determinar la altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales o de calefacción o de producción de agua caliente de tipo colectivo, se ajustará a lo dispuesto en las normas específicas vigentes. Pudiendo exigirse una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a otras edificaciones.*

2. Para instalaciones industriales de combustión inferiores a 20 Th /h. E instalaciones domésticas, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que estén localizados, de forma tal que haya por lo menos un metro de distancia desde la salida a la superficie del techo, y por lo menos tres metros de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire o niveles rasantes colindantes.

Artículo 15.

1. *Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino, de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto, dejen de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.*

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria a la máxima permisible para la edificación de inmuebles según las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, pero resulte insuficiente respecto a algún edificio de carácter singular o la altura del cual sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no estará obligado a realizar ningún tipo de obra, pero sí a permitir que se realice, a cargo del titular del edificio respecto al cual su altura resulte deficitaria.

Título IV: Focos de origen industrial

Artículo 16.

No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad como potencialmente contaminante de la atmósfera sin la correspondiente autorización municipal, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia y conforme a la legislación vigente.



Artículo 17.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras.

Artículo 18.

Los límites de emisión e inmisión, así como la determinación del nivel de los mismos, se ajustarán a lo dispuesto en las normas específicas vigentes.

Artículo 19.

La evacuación de gases, polvo, humos, etc., a la atmósfera, se hará a través de chimeneas y según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Título V: Motores de Combustión Interna.

Artículo 20.

1. Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 3.025/1974 de 9 de agosto.

2. Los motores de explosión o combustión fijos, tales como hormigoneras de gasolina o gas-oil, combustibles, motocompresores, etc., quedan sometidos a las mismas limitaciones que se expresan en el párrafo anterior para los vehículos de tracción mecánica.

Artículo 21.

1. A efectos de control de emisiones, todos los vehículos que circulen dentro del término municipal habrán de ajustarse a lo dispuesto en el Decreto citado.

2. Las inspecciones técnicas periódicas a que se refiere el Decreto 3.025/74, artículo 7, tendrán carácter obligatorio, ateniéndose al R.D. de 20 de diciembre de 1985 (B.O.E. 18-12-1985), donde se regula la inspección técnica de vehículos.

Artículo 22.

Los vehículos con certificado de control vigente, no podrán ser sancionados en primera instancia tras la inspección que en cualquier momento puedan efectuar los Agentes de la



Policía Municipal, y se constate que supera los límites máximos de emisión, pero dispondrán de un plazo para su corrección.

Artículo 23.

Si a juicio de los Agentes de la Policía Municipal, las emisiones de escape resultasen excesivas, se podrá obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el Agente, al objeto de verificar sus emisiones.

Artículo 24.

A los vehículos con motor, de paso por este municipio, cuyas emisiones a juicio de los Agentes de la Policía Municipal sean excesivas, se les permitirá la entrada en la Ciudad siempre que puedan justificar debidamente la salida antes de transcurridas doce horas desde el momento de ser apercibidos por dichos Agentes. Se entregará al conductor del vehículo el correspondiente volante de justificación.

Artículo 25.

En el caso de que por parte del técnico inspector se sospeche la presencia de aditivos en el carburante empleado para la prueba de ITV, se podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro, para su posterior análisis, no siendo válida la inspección realizada hasta que los resultados del mismo confirmen las características del carburante.

Título VI: Otras Actividades.

Artículo 26.

1. Queda prohibida la instalación de generadores u hornos de incineración de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos.

2. Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores, y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

3. En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 27.



Los establecimientos de hostelería que realicen operaciones de preparación de alimentos y originen gases, humos y olores, estarán dotados de conductos de evacuación que cumplan con lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 28.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, en determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradoras adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Local y Autonómica.

Artículo 29.

En general, en las actividades artesanales, de explotación familiar, así como en las contempladas en la presente Ordenanza, se adoptará:

1º. Como criterio general, la evacuación de humos a través de chimeneas, según se específica en la presente normativa.

2º. Excepcionalmente, y previo estudio por la Comisión Técnica Municipal, podrán autorizarse otros sistemas alternativos de evacuación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de la chimenea.*
- b) Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).*
- c) No autorización de chimenea por parte de la Comunidad de Propietarios.*
- d) Equipos de cocinas utilizados.*
- e) Cualquier otro criterio que se estime oportuno.*

Artículo 30.

El tipo de filtros utilizados, deberán estar homologados y debidamente autorizados por el órgano competente de la Administración estatal o autonómica.

Artículo 31.



Cuando se trate de evacuación propia de instalaciones de renovación de aire, acondicionamiento o cualesquiera otros que no emitan olores molestos, la eliminación de aire se ajustará a lo siguiente:

a) La evacuación de aire caliente o enrarecido, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0.2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical, y la altura mínima sobre la acera será de 2.5 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

b) Si este volumen está comprendido entre 0.2 y 1 metro cúbico por segundo, distará como mínimo tres metros de cualquier ventana situada en plano vertical, y 3.5 metros de las situadas en distinto paramento; igualmente deberá conservar la altura mínima con respecto al suelo y el ángulo de inclinación referido en el anterior apartado.

c) Para volúmenes de aire superiores a un metro cúbico por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea adecuada.

Artículo 32.

Las instalaciones de tipo provisional temporal de plantas de aglomerados asfálticos o de fabricación de hormigones, deberán ajustarse para la evacuación de humos, polvos y gases, a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Título VII: Situación de Atención o Vigilancia Atmosférica.

Artículo 33.

En caso de declaración de situación de atención o vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas oportunas para el caso específico de que se trate.

Título VIII: Mantenimiento y Revisiones.

Artículo 34.

1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

2. A tal efecto, dichas instalaciones de combustión deberán revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año, debiéndose aportar a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.



3. *En dicho certificado se hará constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y caldera, que se ha efectuado reglaje del quemador y comprobación de los sistemas de depuración, y asimismo deberá constar la fecha en que se han efectuado los trabajos descritos.*

4. *Igualmente, las instalaciones de procesos deberán ser revisadas como mínimo una vez cada seis meses, debiéndose aportar a los Servicios Técnicos Municipales un certificado expedido por el instalador técnico autorizado o por un facultativo competente de la empresa.*

Artículo 35.

1. *Comprobado por los servicios de inspección municipales, que determinada actividad, debido a sus instalaciones, funcionamiento o combustible autorizado, no se ajusta a esta Ordenanza, se levantará acta de las infracciones advertidas.*

2. *El servicio de inspección propondrá la fijación de un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases, vapores, o polvos supone un grave peligro para la salud pública o el medio ambiente, se propondrá el inmediato cierre de las instalaciones que la ocasionen. Esta medida también podrá tomarse si el interesado deja transcurrir el plazo que se le haya señalado sin adoptar las medidas correctoras pertinentes.*